



AYUNTAMIENTO DE CORRAL DE ALMAGUER (Toledo)

ORDENANZA FISCAL NÚM. 16

TASA DEL SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES, SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN MODO OBLIGATORIO; Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR. [ART, 20.4.u), LHL]

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa del servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes, si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir**, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de puestos, en el Mercado de Abastos, de propiedad municipal, así como por el aprovechamiento y utilización de sus instalaciones o servicios peculiares.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV - EXENCIONES

Artículo 4º

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor, y demás parámetros fijados en el mismo.

VI - TARIFAS

Artículo 6º

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTO	I.P.C. 4,20%	PRECIOS APLICADOS EN EL AÑO 2007.	PRECIOS A APLICAR EN EL AÑO 2008
SERVICIO DE MERCADO.- Cuotas mensuales sin anticipo.			
Por cada metro cuadrado que tenga el puesto	4,20%	8,6828	9,0475
Cuotas mensuales con anticipo.			
Con anticipo de 901,50 euros por cada metro cuadrado que tenga el puesto	4,20%	7,7485	8,0739
Con anticipo de 1.803 euros por cada metro cuadrado que tenga el puesto	4,20%	6,7263	7,0088
Con anticipo de 2.705 euros por cada metro cuadrado que tenga el puesto	4,20%	5,6822	5,9209
DERECHOS DE FRIGORIFICACION			
Ganado vacuno mayor, por cada unidad y día 24 horas	4,20%	2,1651	2,2560
Tenera, Res completa, por unidad y día 24 horas	4,20%	2,1651	2,2560
Ovejas y corderos, por unidad y día 24 horas	4,20%	0,6594	0,6871
Cordero Lechal, por unidad y día 24 horas	4,20%	0,5386	0,5612
Cerdos, por unidad y día 24 horas	4,20%	1,0991	1,1453
Carne en trozos de cualquier clase de ganado, por kilo y día 24 horas	4,20%	0,0220	0,0229
Pescado de cualquier clase, por kilo y día 24 horas	4,20%	0,0220	0,0229
Fruta, por kilo de cada bulto y día 24 horas	4,20%	0,0110	0,0115
SERVICIO DE MATADERO			
Ganado Vacuno, por cabeza	4,20%	4,3413	4,5236
Ganado de cerda, por cabeza	4,20%	2,1651	2,2560
Ganado ovino y caprino, por cabeza	4,20%	1,2970	1,3515
Cordero, por cabeza	4,20%	0,8683	0,9048
Ave o conejo, por unidad	4,20%	0,0769	0,0801
Asaduras, casquería y patas, por kilo	4,20%	0,0220	0,0229

Estas tarifas se incrementarán anualmente en relación con la subida del índice de precios al consumo.

VII - DEVENGO

Artículo 7º

1. El devengo de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concediera mediante licitación pública.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día uno de cada mes del año.

2. El pago de tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

VIII - DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

Artículo 8º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas establecidas en esta Ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales.

2. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la Tasa.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7º.2.a), y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como indicar la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Mercado.

b) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación en el Mercado hasta que se haya obtenido por los interesados la oportuna licencia y abonado la correspondiente Tasa.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

6. Los aprovechamientos que se realicen sin autorización o excediéndose del tiempo y superficie fijado en la misma, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, devengarán el 200% de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

IX - INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 9º

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del local o instalaciones existentes en el mismo, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

XI - DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación de las modificaciones de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.